ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 26/21

SENTENCIA N° 108 / 2021

En Sevilla, a la fecha de la firma

Vistos por Doña Magistrado-Juez accidental del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 1 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 26/21, instado por el Procurador D. en nombre y representación de Dª. contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Coria del Rio por la recurrente. Cuantía 6541,9 euros. El litigio versa sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Presentado recurso contencioso administrativo, por el Procurador D. , en nombre y representación de Dª. , contra la resolución referenciada. Se admitió a trámite el recurso y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 27 de mayo de 2021 a cuyo acto han comparecido ambas partes, sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo el letrado de la Administración y de la compañía aseguradora codemandada, la procedencia de desestimar la demanda, una vez propuesta y practicada la prueba quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora fundamentó la reclamación patrimonial en los siguientes hechos:

En fecha 9 de Enero de 2019, la dicente se encontraba caminando por la C/ Carretero cuando en la Intersección con la C/ Sol sufrió una caída a consecuencia de tropezar con un socavón que existía en la calzada. Esta circunstancias hicieron que Dª se precipitara contra el suelo

produciéndole importantes lesiones por las que reclama una indemnización de 6541,9 euros.

El Letrado del Ayuntamiento de Coria del Río y la Letrada de la codemandada, se opusieron a la reclamación presentada de contrario, por faltar los requisitos que exige la jurisprudencia para estimar la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO.- A partir de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actual artículo 32 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, la jurisprudencia ha venido declarando que, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, son precisos los siguientes requisitos:

a) la efectividad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;

b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieren influir, alterando con ello el nexo causal;

c) que no concurra fuerza mayor;

d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

Debemos partir, para resolver el presente recurso, de que una misma deficiencia o irregularidad causante de caída puede determinar o no responsabilidad patrimonial municipal según el punto en que se encuentra.

La Administración municipal debe extremar el cuidado para que las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado.

En el presente supuesto, la recurrente manifiesta que cayó debido a un socavón que existía en el paso de cebra.

Si examinamos las fotografías que aporta la recurrente junto a su demanda, observamos que si bien el paso de cebra presentaba múltiples grietas, estas no eran de la entidad suficiente como para provocar la caída, ya que no tienen profundidad. Existe un socavón, pero fuera del paso de cebra en la parte de adoquines. Al folio 41 obra informe de la Arquitecta Municipal, en el que se expone que si bien la recurrente sólo dice que cayó al cruzar la calzada,no identifica el desperfecto que le provocó la caída, siendo el más llamativo el que está pegado a los adoquines, zona que queda fuera del paso de cebra, que está correctamente señalizado.

D. José Antonio Lama Gutierrez, declaró como testigo en el acto del juicio y manifestó que trabajaba en el Kiosko ,sito en la intersección donde se produce el siniestro y observó como al recurrente cayó al suelo debido al desperfecto existente en el paso de cebra, sin embargo como se ha dicho anteriormente, coincidiendo con el informe del arquitecto municipal, el único desperfecto relevante que pudo originar la caída, se encontraba fuera del paso de cebra, en zona destinada a la circulación viaria, por lo que la recurrente debió extremar la diligencia, máximo cuando el defecto era visible dado las dimensiones del mismo.

La recurrente debió acentuar el cuidado ordinario exigible a los peatones, precisamente por transitar por la calzada, fuera del paso de peatones, ya que en la misma puede haber defectos en el pavimento que si bien no suponen riesgo para los vehículos, sí lo supone para los peatones.

Por todo lo expuesto procede desestimar el presente recurso contencioso.

TERCERO.- De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe desestimarse íntegramente, todo ello sin imposición de costas dada las serias dudas de hecho que plantea el supuesto que nos ocupa (art. 139.1 de la LJCA).

FALLO

Debo desestimar y desestimo la resolución recurrida.
Sin imposición de costas.
Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.